



3757 (Radicado 2013-00181)

1 cdno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	FABIÁN ANDRÉS HERRERA CORZO
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	PRESO OTRO ASUNTO CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2013-00181 1 CDNO
DECISIÓN	REVOCA LIBERTAD

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto de libertad condicional que le fuera concedido a **FABIÁN ANDRÉS HERRERA CORZO identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 711 790**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de febrero de 2014 condenó a FABIÁN ANDRÉS HERRERA CORZO a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 6 de septiembre de 2018 le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 25 meses 18 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 13 de septiembre d e2018, recobrando su libertad el 13 de diciembre de la misma calenda.

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, se dio inicio al trámite incidental previsto en el art. 477 del CPP, al verificarse que HERRERA CORZO, se encontraba privado de la libertad nuevamente por el asunto radicado 2020-04388 conforme a la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de marzo de 2021 por el delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN por hechos acaecidos el



25 de agosto de 2020; cuya vigilancia de la pena se encuentra a cargo del Juzgado 6º de penas.

Mediante proveído del 10 de febrero de 2022 a fin de que el sentenciado HERRERA CORZO, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de cometer nuevo delito encontrándose en periodo de prueba por este asunto; en igual sentido se le corrió traslado al Dr. Luis Alberto Jiménez. Actuación que fuera comunicada a éstos, mediante oficio No 11707 y 11706 del 18 de agosto de 2022¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de libertad condicional concedido a FABIÁN ANDRÉS HERRERA CORZO², ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención, específicamente, observar buena conducta individual y familiar.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrojados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

El día 13 de septiembre de 2018, HERRERA CORZO, suscribió diligencia de compromiso, obligándose entre otras a observar buena conducta individual y familiar. Consecuencia del otorgamiento del sustituto de libertad condicional en auto interlocutorio del 6 de septiembre de 2018 por un periodo de prueba de 25 MESES 18 DÍAS.

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P, al advertirse que HERRERA CORZO, está detenido por cuenta de otra causa, es decir, que no cumplió con las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera el día 13 de septiembre de 2018, específicamente, por no observar buena conducta individual y familiar; al encontrarse probado que estando en el periodo de prueba cometió nuevo ilícito. Así mismo, se cuenta con el fallo condenatorio que certifica dicha situación calificado el 24 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, hechos del **25 de agosto de 2020**, cuya pena es de 48 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

¹ Folio 139 y 147 Cdo Penas.

² Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por cuenta de la actuación radicada 2022-02828.



En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado al Dr. Luis Alberto Jiménez; así mismo el penado HERRERA CORZO, sin que hayan procedido de conformidad. Igual situación ocurrió con el penado, quien pese a ser notificado de la apertura del trámite como dan cuenta las actas de notificaciones visibles a folios 147 y 154 del expediente guardo absoluto silencio.

Así las cosas, si bien el sentenciado HERRERA CORZO, se vio favorecido con el sustituto de libertad condicional, ello comportaba el deber de cumplir con unos compromisos adquiridos al suscribir la diligencia el 13 de septiembre de 2018, y con su libertad materializada el 13 de diciembre de 2018 que da lugar al inicio del periodo de prueba establecido en proveído del 6 de septiembre de 2018, so pena de acarrear las consecuencias que ello le genera, entre las más drásticas la pérdida de su libertad por incumplimiento de sus obligaciones, específicamente, la que implica observar buen comportamiento individual y familiar.

Ahora bien, el artículo 66 del Estatuto Penal dispone que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Por lo que conociendo al sentenciado FABIÁN ANDRÉS HERRERA CORZO no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia a efectos de materializarse el sustituto de libertad condicional, y no observar una buena conducta como quiera que incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En efecto resulta pertinente destacar que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el sentenciado al momento de hacerse acreedor al subrogado penal se comprometió, entre otras obligaciones, a desarrollar un buen comportamiento; pero este compromiso no le mereció ningún respeto, pues pese a suscribir el día 13 de septiembre de 2018, bastó el transcurso de 20 meses aproximadamente después de recobrar su libertad, (25 de agosto de 2020) cuando ya estaba incursionando en un nuevo delito que en últimas le mereció una nueva sentencia de condena, por la que está actualmente detenido, proceso 2020-04388 a órdenes del Juzgado 6º de Penas de esta ciudad.



En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de este subrogado deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; periodo que no supo aprovechar FABIÁN ANDRÉS HERRERA CORZO, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra del bien jurídico del patrimonio económico.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja máxime si como en el particular se advierte el riesgo que corrieron vidas humanas.

Lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud y en este orden de ideas, imperioso resulta revocar el sustituto de libertad condicional otorgado por esta Oficina Judicial, a FABIÁN ANDRÉS HERRERA CORZO, disponiéndose la ejecución de la pena que le restaba por cumplir, equivalente al periodo de prueba impuesto, esto es, la de 25 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

En consecuencia, EFECTÚESE requerimiento judicial al CPAMS GIRÓN para que una vez cesen los motivos de detención actual HERRERA CORZO, sea dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la pena.

HÁGASE efectiva la caución prendaria que prestó al momento de serle concedido el sustituto de libertad condicional habida cuenta de lo expuesto párrafos atrás, y en consecuencia DÉSE el trámite que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el sustituto penal de libertad condicional que le fuera concedido a FABIÁN ANDRÉS HERRERA CORZO, concedida por esta Oficina Judicial en proveído del 6 de septiembre de 2018 respecto de la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 21 DE FEBRERO DE 2014, a la pena de 64 meses de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión que se toma previas las consideraciones.

SEGUNDO. - DISPONER la ejecución de la pena de **25 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN** que corresponde al periodo de prueba, esto es, el tiempo que le restaba por cumplir de la efectivamente impuesta en sentencia por el fallador, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

TERCERO. - EFECTÚESE requerimiento judicial al CPAMS GIRÓN, para que una vez cesen los motivos de detención actual HERRERA CORZO, sea dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la pena.

CUARTO. - HÁGASE efectiva la caución prendaria que prestó al momento de serle concedido el sustituto de libertad condicional, conforme se indicó en las motivaciones.

QUINTO. - ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/